

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 118.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS
COMUNITARIOS - COOPCREDICOM.
-**DEMANDADO:** BALBINO HERRÁN DÍAZ.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00165-00.

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS COMUNITARIOS - COOPCREDICOM**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor **BALBINO HERRÁN DÍAZ**, teniendo en cuenta los saldos insolutos incorporados en los pagarés No. 2010 y 2025.

Como quiera que la demanda fue subsanada y que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumplen además con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra del señor **BALBINO HERRÁN DÍAZ** y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS COMUNITARIOS - COOPCREDICOM ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$961.912 M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré No. 2010 con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2015 y el cual es el primer objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 31 de octubre de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$1'777.778 M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré No. 2025 con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2015 y el cual es el primer objeto de ejecución en esta demanda.

d) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **c)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 31 de marzo de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o art. 08 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, portador de la T. P. No. 75.405 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00165-00.)

JPM